

chos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apremiamento, que los dichos alcaldes o qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por allí vean lo q̄ monta el dicho vino que assi estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija, y haga pagar el alcauala de lo q̄ monta real dicho arrendador, descontando dello lo que razonablemente entēdiere que pudo montar las hezes, y fuelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare que beuio y dio ōllo, seyēdo tassado razonablemēte por vn alcalde o dos hōbres buenos de buena fama de la colacion do morare el dicho vedor, tassando le lo que podria beuer el y los de su casa, y dar segun su estado y condicion, y otrosi lo que costare medir la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcauala de lo que vendio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo hazer saber en el termino en las leyes deste nuestro Quaderno contenido, y sino lo quisiere hazer, que el dicho alcalde le constringa y apremie a ello, y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento confessare, que monto la dicha alcauala sin pena alguna; y sino quisieren jurar o absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea auido por confieso en todo lo que el arrendador le ouiere pedido y ouiere protestado contra el, y que las justicias lo juzguen assi. y si el arrendador o fiel o cojedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino, que se ouiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que lo pueda hazer por la via suso dicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dize,

Ley. c.

¶ Otrosi es nra merced, que el vino que se vendiere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nros reynos, que sean de hombres poderosos, o de nros oficiales que viuen en las tales ciudades y villas y lugares, y de otras qualesquier personas, que los tauerneros y otros hombres o mugeres q̄ los vendieron por ellos, q̄ sean tenidos de detener en si el alcauala que montare pagar del tal vino que assi vendieren, y acudā con ello al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos, y ō las penas que lo ayā de dar si suyo fuesse; y por cosa que digan o aleguen contra lo que dicho es, por sino se escusen de lo hazer y cumplir y pagar segun dicho es, y que sobre ello sean tenidos de hazer los juramentos y solēnidades que el dueño del dicho vino fuere tenido de hazer. y si assi no lo hiziere, y cumpliere y pagare; mādamos a los nuestros juezes de la nuestra corte y chancilleria, y de las otras ciudades y villas y lugares do esto acaesciere, y a cada vno ōllos que sobre ello fueren requeridos, que les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, y no los den sueltos ni fiados, y entre tanto q̄ tomen tantos de sus bienes y los vendan y rematen, segun por los marauedis de nuestro auer, y de los marauedis que valieren, entreguen y hagan pago al nuestro arrendador, o fiel, o cogedor de los marauedis que mōtare en la dicha alcauala, con las penas en que cayeren, z incurrieren, y con las costas que sobre esta razon fizieren, y se les recrescieren, quedando toda via a saluo al nro arrendador, o fiel, o cogedor, que si el dicho vedor, o tauernero, o otra persona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala, y sino la quisiere cobrar de ellos que la pueda cobrar del tal señor del vino, o de sus bienes quales mas quisiere.

Ley. c. j.

¶ Otrosi que los bienes rayzes que se vendieren o trocarē, de que se deua pagar alcauala, que se pague alcauala dellos en el lugar donde fueren los bienes, o en aquellos lugares que se acostumbro y deuio pagar en los años passados, y por euitar algunos engaños z infinitas q̄ dizen que en ellos se hazen; mandamos que qualquier vendidas,

